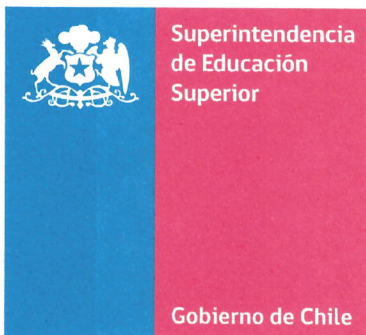




**EVACÚA INFORME CONFORME A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY
21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA
REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS
IBÁÑEZ DEL CAMPO**

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2025

I.- ANTECEDENTES

1. La Resolución Exenta 882, de 15 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
2. El Acta de Fiscalización 24, de 21 de agosto de 2025, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Superintendencia.
3. La Formulación de Cargos 2025/FC/29, de 15 de octubre de 2025.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES

1. Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
2. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalización determine, la siguiente información:

“a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior”.

3. Que la Norma de Carácter General 1 establece en su numeral 3.1.1.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales, correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año. Los estados financieros anuales deben ser todos auditados. Además, las instituciones deben adjuntar a sus estados financieros anuales el informe de la empresa de auditoría externa, declaraciones de ausencia de conflicto de interés y una declaración jurada de responsabilidad respecto de la veracidad de la información. En virtud del numeral 3.1.1.6, los estados financieros anuales deben ser informados el 31 de mayo del año siguiente al período correspondiente.

4. A través del Oficio Ordinario 295, de 7 de marzo de 2025, la Superintendencia de Educación Superior recordó a todas las instituciones de educación superior que tienen la obligación de remitir los estados financieros anuales auditados 2024, hasta el 31 de mayo de 2025.

5. No obstante, el Acta de Fiscalización 24, de 21 de agosto de 2025, del Departamento de Datos, Información y Reportes, constató que el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo presentó tardíamente la información financiera correspondiente al ejercicio 2024, al haberla remitido el 27 de junio de 2025.

6. Así las cosas, esta Entidad de Control determinó que, a partir de 2025, habrá mérito para la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador cuando el cumplimiento tardío de las obligaciones de informar establecidas en el artículo 37 de la Ley 21.091 produzca un entorpecimiento o retraso en la labor de supervisión y/o fiscalización de la Superintendencia, o bien, cuando la institución de educación superior respectiva haya incurrido reiteradamente en el mismo incumplimiento.

7. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta 882, de 15 de octubre de 2025, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo designándose en dicho acto administrativo a este funcionario para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

8. En este contexto, mediante la **Formulación de Cargos 2025/FC/29**, de 15 de octubre de 2025, este instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

CARGO: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO CUMPLIÓ DE MANERA TARDÍA CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVA A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, DEBIDAMENTE AUDITADOS, QUE CONTEMPLAN, DE MANERA DESAGREGADA, LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

9. El 15 de octubre de 2025 se remitió por carta certificada dirigida al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, copias de la Resolución Exenta 882, de 2025, la Formulación de Cargos 2025/FC/29 y el Acta de Fiscalización 24, de 21 de agosto de 2025, del Departamento de Datos, Información y Reportes.

10. El 3 de diciembre de 2025, este instructor consultó a la Oficina de Partes y Archivo de este órgano de control a fin de confirmar si el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo remitió sus descargos oportunamente. No obstante, la referida oficina informó que, a aquella fecha, no constaba la presentación de descargos en sus registros.

11. El 19 de diciembre de 2025, este instructor certificó que, habiendo sido válidamente notificado el 24 de octubre de 2025, el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo no presentó descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091.

12. Analizados los antecedentes que constan en el expediente administrativo, el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo cumplió de manera tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como sus activos y pasivos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024. Dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Acta de Fiscalización DGI 24, de 21 de agosto de 2024, que constató que la institución presentó la información del proceso financiero de 2025 fuera de los plazos establecidos.

13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo cometió una infracción gravísima, en los términos descritos en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14. Despejado lo anterior, corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Centro de Formación Técnica de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo debe ser sancionada en conformidad con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

15. En conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, corresponde analizar las circunstancias atenuantes y agravantes aplicables en la especie. A juicio de este instructor, la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 no resulta aplicable, toda vez que en el presente procedimiento administrativo no obran antecedentes que den cuenta de que la institución subsanó los reparos u observaciones de esta Superintendencia relacionados con el hecho infraccional imputado. No obstante, concurre la atenuante contenida en el literal b) del mismo artículo, ya que la institución no ha sido sancionada anteriormente. Por su parte, no concurre la atenuante de colaboración sustancial contenida en el literal c) del artículo en cuestión, puesto que la institución no se hizo parte en el procedimiento.

Por último, no concurre alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

16. Por tanto, encontrándose establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica de la Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, corresponde que este instructor proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad con lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

Habiéndose probado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica de la Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, este instructor propone al Señor Superintendente **aplicar la sanción** que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en *d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

Asimismo, este instructor propone considerar que concurre la atenuante contenida en el artículo 61 literal b) de la Ley 21.091, por cuanto el Centro de Formación Técnica de la Región del Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo no cuenta con sanciones anteriores ante esta Superintendencia.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



DIEGO MUÑOZ SOTO
INSTRUCTOR - FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR